

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1965

Por FERNANDO ALAMILLO CANILLAS
De la Carrera Fiscal

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

1. Art. 134 (Propiedad industrial).—En determinadas ocasiones la semejanza de objetos o modelos es suficiente, sin precisar identidad absoluta, para integrar la infracción del artículo 134 de la Ley de 16 de mayo de 1902, pero en todo caso, son necesarios los propósitos de lucro propio y perjuicio patrimonial ajeno, en que subyace la esencia culpabilista de los delitos de usurpación o defraudación. (S. 25 mayo 1965.)

DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1944 (CÓDIGO PENAL DE 1944)

2. Art. 1.º *Voluntariedad*.—Se exterioriza la voluntad en acciones, las cuales se enmarcan en las coordenadas de las normas como abscisas intencionales o propósitos, completando en el campo de lo civil el negocio jurídico y en el penal las figuras delictivas atribuibles en concepto de dolo o culpa. (S. 6 mayo 1965.)

3. *Relación de causalidad*.—No puede negarse la relación de causalidad necesaria en la imprudencia cuando la conducta del procesado, lejos de constituir una causa interferente extraña a su actuación, fue mero efecto de la acción culposa y antirreglamentaria del mismo. (S. 5 mayo 1965.)

4. Art. 3.º *Delito consumado*.—En la consumación del delito han de concurrir los elementos objetivos y subjetivos integrantes de la figura penal en sus dimensiones antijurídicas y culpables para merecer la pena (S. 4 junio 1965.)

5. Art. 8.º, núm. 1. *Enajenación mental*.—No puede apreciarse esta existencia cuando se afirma que la embriaguez no era plena (S. 4 mayo 1965.)

6. Art. 8.º, núm. 4. *Legítima defensa*.—La riña en que degeneró la previa y acalorada discusión de los protagonistas, sin que conste ningún acto agresivo de la víctima, excluye que pueda apreciarse la legítima defensa (S. 5 mayo 1965.)

7. Art. 9.º, núm. 5. *Provocación o amenaza*.—Los términos provocación y amenaza que utiliza el número 5 del artículo 9.º del Código penal, tienen un sentido y significado más restringidos que en el Diccionario de la Real Academia, pues han de tener el carácter de graves. (S. 11 mayo 1965.)

8. Art. 9.º, núm. 8. *Arrebató u obcecación*.— El arrebató u obcecación a que se refiere el número 8 del artículo 9.º del Código penal, consiste en un estado de anormalidad rápido, momentáneo y pasajero, producido por un motivo legítimo y poderoso derivado de actos realizados por el ofendido que, afectando al sujeto activo del delito, sea racionalmente suficiente a producirlo. (S. 11 mayo 1965.)

9. Art. 9.º, núm. 9. *Arrepentimiento*.—Esta circunstancia requiere, además del elemento objetivo, el estar inspirada por un arrepentimiento espontáneo que no aparece cuando el autor se presentó a la Guardia Civil por miedo a las consecuencias de su proceder, reconociendo su hecho en términos tan to exculporios. (S. 5 mayo 1965.)

10. Art. 22. *Responsabilidad civil*.—Para la responsabilidad subsidiaria de este artículo no es precisa una relación laboral, sino que basta que el autor del delito cumpla órdenes. (S. 5 junio 1965.)

11. Art. 24. *Retroactividad de la Ley penal*.—Para aplicar la ley con efectos retroactivos favorables al reo, es preciso que la misma esté en vigor lo que no ocurre durante la *vacatio* de la misma. (S. 6 mayo 1965. Igual doctrina en la de 4 de junio de 1965.)

12. Art. 68. *Concurso de leyes*.—En el artículo 68, sólo puede entrar en funciones cuando las diversas modalidades delictivas que puedan constituir la acción antijurídica sean susceptible de ser sancionadas por el órgano jurisdiccional, pues cuando no sea así y alguna tipicidad escape a su conocimiento por cualquier ostáculo material o formal, entonces el Tribunal tiene que limitar su actuación al delito que le queda sometido, que no puede quedar impune por el hecho de que no pueda pronunciarse sobre el otro. (S. 19 mayo 1965.)

13. Art. 91. *Determinación de la pena*.—El arresto supletorio de la multa no puede imponerse cuando la pena principal impuesta es de más de seis años de privación de libertad. (S. 8 mayo 1965.)

14. Art. 237. *Desobediencia*.—Privada una providencia de no mera tramitación de fuerza ejecutiva por el recurso de reposición interpuesto contra ella, el requerimiento hecho el mismo día al demandado no puede vincularle a su cumplimiento cuando dentro del mismo proceso se debatía con arreglo a Ley la razón de su contenido, por lo que la falta de acatamiento al mismo no integra desobediencia delictiva (S. 8 junio 1965.)

15. Art. 244. *Desacato*.—Aunque el ánimo de injuriar y de infamar pueden quedar excluido por la presencia de un móvil incompatible con el de deshonrar, como el de narrar o denunciar unos hechos, es condición imprescindible que el mismo sea puro y aparezca exteriorizado dentro de los límites de toda exposición. (S. 2 junio 1965.)

16. Art. 302. *Falsedad*.—La falsedad ideológica afectante al contenido de un documento, no priva a este de su carácter de tal, ni bastan a desvirtuar su carácter público unas supuestas flagrantes imperfecciones formales que no se detallan. La falsedad penalmente castigada no deja de ser tal porque su objeto material sea un documento de índole administrativa y porque de momento llegue a surtir algunos efectos jurídicos en el seno de la Administración pública, efectos maliciosamente perseguidos por el autor. (S. 13 mayo 1965.)

17. Art. 303. *Falsedad*.—En la falsedad documental son irrelevantes las actividades inocuas que por sí no fueren aptas para trastornar el tráfico jurídico, interés o valor protegido en tales tipicidades, pero si el instrumento cambial, pese a todos sus defectos formales produjo la relativa eficacia de los trámites ordinarios de su curso mercantil, al negociarse bancariamente hasta el momento de presentarse al cobro, debe aplicarse el artículo 303 del Código (S. 2 junio 1965.)

Después de la publicación del Código Penal de 1944, procede sancionar con separación los delitos de falsedad y estafa, aunque tengan relación de medio a fin, por haber desaparecido la híbrida figura de la falsedad con lucro (S. 4 mayo 1965.)

El impreso, aunque sea oficial, no es más que un proyecto de documento, y son su texto, manuscrito o mecanografiado, y la firma o firmas que lo suscriben los que le convierten en una realidad documental (S. 11 mayo 1965.)

La protección que la Ley concede al documento mercantil no requiere, como en el documento privado, el perjuicio de tercero o ánimo de causarlo bastando con la simple falsificación. (S. 16 junio 1965.)

18. Art. 321. *Intrusismo*.—Protege el artículo 321 del Código Penal un doble bien jurídico: El colectivo, garantizado por la formación profesional para que los servicios sean rendidos con probada capacidad, y el individual a fin de que los titulados oficialmente reciban los beneficios de su esfuerzo. El título de una escuela por correspondencia, de Cuba, y la adscripción el FEDINE Sindical, no confieren licencia para efectuar trabajos de Ingeniero como tampoco el pago de la licencia fiscal. (S. 26 mayo 1965.)

19. Art. 399. *Malversación*.—Al quebrantarse el depósito judicial de bienes embargados e identificados se consumó el delito del artículo 399 en relación con el 394, pues los caudales públicos consistían precisamente en esos mismos bienes y no en otro de iguales características que aparecieran después, puesto que no se había solicitado la sustitución. (S. 7 mayo 1965.)

20. Art. 420. *Lesiones*.—El factor cronológico del tiempo de curación de las lesiones tiene en nuestro derecho positivo carácter decisivo en orden a la punición de las mismas. (S. 3 mayo 1965.)

21. Art. 431. *Escándalo público*.—Al ser el delito de escándalo público el ultraje a los sentimientos de pudor y buenas costumbres producido por actos deshonestos que han trascendido a la sociedad no basta su realización para que el delito se produzca, sino que es preciso que de alguna manera salgan de la intimidad o de la esfera privada para que se produzca el impacto social, que es la esencia de este delito, y que puede producirse tanto por un solo acto impúdico como por varios, si éstos se proyectaron al exterior en un solo momento o circunstancia. Por eso, no puede hablarse de tantos delitos de escándalo público como actos deshonestos se atribuyan a una persona, sino de las veces que las buenas costumbres fueron ultrajadas con una costumbre lividiosa, teniendo declarado esta Sala que se trata de un delito permanente que dura hasta que se ponga fin a la artijuricidad. (S. 19 mayo 1965.)

El Decreto de 3 de marzo de 1956 no elevó a delito toda unión sexual fuera de matrimonio, porque habría invadido campos no penales, pero tampoco el concepto de prostitución se redujo a comprender la oficial permitida hasta

entonces y prohibida desde aquel momento, sino a todo tráfico, también el clandestino, en que por igual se prostituye la mujer degradando su dignidad personal a la de instrumento de placer. (S. 22 mayo de 1965.)

No hay incompatibilidad entre el delito de amancebamiento reservado a la iniciativa privada del cónyuge inocente y el de escándalo público, perseguible de oficio, puesto que son distintos los intereses directamente afectados y debe prevalecer el interés público cuando verdaderamente concurren los requisitos de escándalo. (S. 7 junio 1965.)

22. Art. 436. *Estupro*.—No puede aplicarse el párrafo 3.º del artículo 436 si, aunque conste el engaño no consta que la mujer fuera menor de dieciséis años en la fecha del primer contacto carnal. (S. 10 mayo 1965.)

23. Art. 438. *Corrupción de menores*.—Para la figura de corrupción de menores del artículo 438 del Código, es preciso el doble conocimiento por parte del autor, de actos de prostitución y de la minoría de la mujer presuntamente prostituida. (S. 7 mayo 1965.)

24. Art. 457. *Injurias*.—Cuando las frases pronunciadas son de tal indole que encierran en sí mismas un concepto gravemente ofensivo para la honra o crédito de otra persona y no son pronunciadas en momentos de expansión jocosa o como retorsión de otras frases recibidas, hay que aceptarlas en su verdadero alcance y significación y estimar el ánimo injurioso que va embebido en ellas. (S. 19 mayo 1965.)

25. Art. 487. *Abandono de familia*.—Para el delito de abandono de familia no basta que se deje de cumplir pudiendo hacerlo, los deberes inherentes al matrimonio y a la patria potestad, sino que esta situación sólo adquiere naturaleza delictiva cuando el incumplimiento se comete con abandono malicioso del domicilio familiar, o el abandono de los deberes de asistencia obedece a una conducta desordenada. (S. 11 mayo 1965.)

26. Art. 494. *Amenazas*.—Si bien todo ciudadano y en especial los abogados en la misión propia de su noble profesión pueden anunciar en términos conciliatorios y amistosos el ejercicio de las acciones que competan a sus clientes para el caso de no reconocerse sus derechos y pedir las indemnizaciones oportunas por los perjuicios que estimen se les haya causado o por la renuncia a sus derechos, en cambio, el amenazar un abogado, de acuerdo con su cliente, y con intención de repartirse lo que obtengan, con denunciar supuestas o ciertas irregularidades en la construcción de unas obras públicas, con la finalidad de obtener una cantidad dineraria por abstenerse de denunciar, constituye la amenaza de un mal a los efectos del artículo 494 del Código. (S. 1 junio 1965.)

27. Art. 512. *Robo*.—Producido el resultado lesivo para la integridad física, queda consumado el delito de robo con violencia en las personas. (S. 25 mayo 1965.)

28. Art. 514. *Hurto*.—Se ha de considerar consumado el delito de hurto cuando la mercancía de ajena pertenencia de que ilícitamente se apoderaron los procesados, estuvo a su completa disposición largo tiempo. (S. 4 mayo 1965.)

29. Art. 516. *Hurto*.—Concurre la agravante específica de abuso de con-

fianza contra el taxista que se apropia de las cosas olvidadas en su automóvil por los viajeros. (S. 17 mayo 1965.)

20. Art. 528. *Estafa*.—No implica un simple dolo civil, o una estafa de las genéricamente comprendidas en el artículo 534 del Código Penal, sino una estafa específica, expresamente prevista en el artículo 528, párrafo 1.º, el haber cobrado al precio estipulado para materiales de determinada calidad otros de calidad muy inferior, para los que se había fijado un precio unitario muy inferior también. (S. 29 mayo 1965.)

31. Art. 532. *Estafa*.—La sustracción definida en el número 1 del artículo 532 del Código penal tiene contenido de hurto de la posesión defendida en el artículo 441 del Código Civil; el factor interno de este delito supone necesariamente, en el sujeto activo, la conciencia de que el poseedor tiene lícitamente en su poder la cosa. (S. 5 mayo 1965.)

32. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Hay apropiación indebida y no hurto cuando el procesado recibió el dinero para su principal, que le había confiado su cobro, y este es uno de los supuestos en que la apropiación, en el sentido de convertir la lícita tenencia material en posesión civil de mala fe, puede no coincidir con la recepción de las cosas. (S. 8 mayo 1965.)

33. Art. 557. *Daños*.—Al ser el delito de daños esencialmente intencional tipificado por una actividad encaminada directamente a desionar un patrimonio ajeno, no puede aflorar al campo penal como tal delito del artículo 557 cuando falte aquella voluntad maliciosa de menoscabo de la propiedad y aparezca este resultado dañoso como consecuencia de un propósito distinto, en cuyo caso podrá el menoscabo valorarse a efectos de su reparación, pero no para dar contenido a otro delito que el culpable no quiso ni buscó. (S. 14 junio 1965.)

34. Art. 563. *Daños*.—El delito de hurto, igual que el de daños, requieren la circunstancia de alteridad; sin embargo, el de daños exige un dolo propio de perjudicar que no aparece cuando se dice que el daño se produjo al talar los árboles de que se apropio el procesado con beneficio. (S. 11 junio 1965.)

35. Art. 565. *Imprudencia*.—La temeridad supone una conducta lindante con el dolo al nacer del olvido de elementales deberes de atención y cuidado, de inexcusable observancia hasta para el hombre menos diligente. (S. 5 mayo 1965.)

La gravedad de la culpa puede graduarse independientemente de que haya habido o no infracción reglamentaria, que no es incompatible con la temeridad (S. 8 mayo 1965.)

Toda imprudencia punible, aun en su más leve manifestación, presupone siempre un acto ejecutado sin la adecuada atención y diligencia para evitar que cause daño a los demás. (S. 17 mayo 1965.)

La presencia de unos niños de corta edad junto al camión en el momento en que éste iba a ser puesto en marcha, circunstancia conocida del conductor, le obligaba a extremar sus precauciones con una especial diligencia, dado que la natural irreflexión de aquéllos, por sus pocos años, siempre propicia a un evento o contingencia, exigía suplir cualquier imprecaución por su parte. (S. 4 junio 1965.)

36. Art. 586, núm. 3. *Imprudencia*.—La falta contra las personas del número 3.º del artículo 586 del Código Penal no es de naturaleza intrínseca di-

versa de la del delito de simple imprudencia del punto 2.º del artículo 565, y de éste difiere solamente en la ausencia del elemento normativo de la infracción reglamentaria, que es aditamento necesario para convertir la falta en delito, más en uno como en otro supuesto, lo que es insoslayable es la constancia de la acción imprudente reflejada en un comportamiento concreto. (S. 8 junio 1965.)

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 (PASO CLANDESTINO DE FRONTERA)

37. Art. 1.º *Paso clandestino de frontera*.—Los términos absolutos del precepto describen como figura punible el entrar en territorio español sin ser advertido, por desviarse de la ruta normal que pasa por el Puesto de Fronteras, y cuando así no se hace, puede convertirse en atípico por la presentación a la autoridad o sus agentes y justificarse. (S. 12 mayo 1965.)

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 (AUTOMOVIL)

38. Art. 2.º *Conducción peligrosa*.—El artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 sólo contempla una situación de peligro, aunque no vaya seguida de resultado dañoso. (S. 25 mayo 1965.)

39. Art. 3.º *Conducción sin habilitación legal*.—Tratándose de un ciclomotor, y aun en el supuesto de que la habilitación legal que requiere previo examen de aptitud pudiera equipararse, desde el punto de vista penal, con la licencia de conducir, para que la conducción sin ella fuera punible, sería preciso que la autorización estuviese claramente exigida por disposiciones cuya vigencia en determinada fecha no ofreciese dudas, y dada la variedad de las disposiciones dictadas hasta el día de autos sobre el particular, pudo de buena fe creerse el procesado con derecho a conducir el vehículo de 49 centímetros cúbicos sin recabar permiso alguno. (S. 22 mayo 1965.)

Aunque generalmente la infracción del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 se ha considerado como delito formal, es preciso que exista el deseo de cometerla, y no puede considerarse que exista dolo cuando el sujeto cree racionalmente que se desenvuelve dentro de la legalidad. (S. 22 mayo 1965.)

El haber demostrado suficiencia en los exámenes para conductor y haber presentado toda la documentación precisa, no habilita para conducir, hasta obtener el carnet. (S. 24 mayo 1965.)

Siendo de naturaleza dolosa el delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, es preciso en cada caso de conducción con permiso adecuado pero que no había sido revisado en los plazos marcados, estudiar y determinar si la falta de ese requisito administrativo fue debida a una voluntad maliciosa o si, por el contrario, tuvo por causa un error involuntario, por ignorancia de tal obligación. (S. 18 junio 1965.)

40. Art. 4.º *Conducción sin placa de matrícula*.—Aunque en términos generales se haya considerado delito formal el circular sin placas de matrícula, requiere el dolo, el conocimiento de la infracción y el deseo de cometerla. (S. 24 mayo 1965.)

41. Art. 9.º *Hurto de uso*.—El presupuesto de procedibilidad del párra-

fo 3.º del artículo 9 de la Ley de 9 de mayo de 1950 se cumple desde que consta en la primera declaración la voluntad de que se persiga, aunque ya estuviera actuando la autoridad judicial al conocer los hechos con motivo de un accidente producido durante la conducción no autorizada. (S. 28 junio 1965.)

LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1962 (NUM. 122/1962) (AUTOMOVILES)

42. Art. 8.º *Conducción sin placas de matrícula.*—El hecho de conducir sin placas de matrícula, en la Ley 122 de 1962, no es constitutivo de delito salvo cuando la falta de placas tenga lugar con propósitos delictivos.

CODIGO PENAL, TEXTO REVISADO DE 1963

43. Art. 1.º *Interpretación de la Ley.*—Las suposiciones o deducciones de hechos están prohibidas por un principio de interpretación de la Ley penal, como es el de la interpretación «pro reo», acogido por la doctrina de esta Sala tanto para la apreciación de las pruebas como para la aplicación de la ley y de la sanción. (S. 19 junio 1965.)

44. *Dolo. Error de Derecho.*—La responsabilidad objetiva es impropia de lo penal, por vulnerar el principio básico de la culpabilidad, que no enerva la presunción «iuris tantum» del párrafo 2.º del artículo 1.º del Código Penal, referible a la voluntad de las acciones u omisiones penadas por la ley, pero sin alcanzar dimensiones culpabilistas de dolo o de imprudencia que han de ser probadas y dimanar de conductas en que asentar tales juicios de valor. (S. 7 julio 1965.)

Si durante el disfrute de una situación jurídica legalmente adquirida, la Administración modifica los plazos de duración de la misma (se refiere concretamente a los permisos de conducir), afectando a tal estado de derecho, será cuestión de probar que el procesado supo que había perdido el de disfrutar el permiso que le fue concedido; y ello no conduce a estimar la ignorancia de la ley como eximente de responsabilidad, que en materia penal no es admisible, sino a declarar, por razones de equidad y aun de buena técnica jurídica, que el desconocimiento de preceptos no penales de rango inferior al de la Ley, que dan nueva regulación a situaciones creadas por preceptos anteriores, limitando o restringiendo derechos concedidos, puede eximir de esa responsabilidad punitiva cuando se declare probado tal desconocimiento del nuevo precepto, porque ello equivale a excluir la voluntad maliciosa de la infracción, sustrato de todo tipo doloso. (S. 30 junio 1965.)

Para apreciar si los hechos atribuidos a determinada persona son o no punibles, no debe atenderse solamente a las apariencias externas por las que pudieran encuadrarse en un concepto tipo de los establecidos en las leyes como delito, sino que es preciso atender muy principalmente a los móviles de la acción, deducidos de las circunstancias de cada caso, para venir en conocimiento de si el sujeto tenía o no intención de delinquir. (S. 21 mayo 1965.)

Es doctrina de esta Sala que en las infracciones de tipo dolo, aun en aquellas de carácter formal, nacidas de disposiciones administrativas que modificaron otras de igual naturaleza que «ab initio» dieron contenido penal

a un precepto punitivo en blanco, es admisible el error o ignorancia de la nueva ordenanza como exención de responsabilidad reveladora de la falta de voluntad maliciosa para la incriminación del acto, de acuerdo con el artículo 1.º del Código Penal. (S. 5 julio 1965.)

45. Art. 3.º *Tentativa*.—La actividad ejecutiva imperfecta, en su forma de tentativa, precisa, para su existencia, de tres elementos: 1.º: Intención de cometer un determinado delito. 2.º: Que haya un principio de ejecución del delito por actos directos y externos, es decir, que haya comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo. 3.º: Que la ejecución se interrumpa por causas independientes de la voluntad del agente. (S. 22 mayo 1965.)

46. Art. 8.º, núm. 1. *Enajenación mental*.—No puede afirmarse que el estar afecto el sujeto a un estado propio de su temperamento psicopático supone por sí una causa de inimputabilidad, o, en otras palabras, que el psicópata no pueden tener capacidad de alojar ánimo de injuriar, ya que todo dependerá del grado de profundidad que alcance la alteración psicopática y si tal alteración disminúa su juicio y su voluntad, pero no las anulaba, no puede apreciarse una eximente completa, sino, cuando más, una incompleta. (S. 9 junio 1965.)

Para que se pueda aplicar la embriaguez como circunstancia eximente del número 1.º del artículo 8 del Código, es necesario que aparezca sin lugar a dudas que el inculpaado, al cometer el delito, se encontraba en un estado de trastorno mental transitorio pleno y pasajero que le privase en absoluto de la conciencia de los actos que realizaba. (S. 31 mayo 1965.)

47. Art. 8.º, núm. 4. *Legítima defensa*.—La racional necesidad del medio defensivo debe ser computada según la situación concreta del que injustamente agredido, reacciona con el elemento que tiene en la mano, pues la proporcionalidad psicológica suple con ventaja jurídica la desproporción objetiva. (S. 3 mayo 1965.)

No hay agresión ilegítima al cumplir el funcionario público una orden, ni es remedio adecuado darle un botellazo en la cabeza para impedir que solicite auxilio de la Policía. (S. 1 junio 1965.)

48. Art. 8.º, núm. 7. *Estado de necesidad*.—Para la aplicación de esta eximente es premisa necesaria, previa a los requisitos enumerados en el número 7.º del artículo 8 del Código, que el estado de necesidad, situación de hecho, no pueda ser evitado de otro modo que lesionando derechos ajenos. (S. 18 mayo 1965.)

49. Art. 8.º, núm. 8. *Caso fortuito*.—La conducta antirreglamentaria del que conduce por población a velocidad superior a la autorizada no es campo abonado para la acomodación al caso fortuito de unos hechos no realizados con la debida diligencia, como presupone el número 8.º del artículo 8 del Código Penal. (S. 14 mayo 1965.)

50. Art. 8.º, núm. 9. *Fuerza irresistible*.—Para que se aprecie esta eximente es preciso que un tercero ejecute sobre el agente del delito una violencia material tan irresistible que anule por completo su libertad y le obligue a ejecutar el acto que su voluntad rechaza, es decir, que se emplee fuerza física y material. (S. 17 mayo 1965.)

51. Art. 9.º, núm. 2. *Embriaguez*.—Se puede beber con habitualidad, con frecuencia, sin llegar a igual frecuencia a la embriaguez, que puede ser esporádica aun en las personas dadas a la bebida como hábito, pero lo que exige el número 2.º del artículo 9 del Código para rechazar la atenuante que concede a la embriaguez es que ésta sea habitual, lo que debe afirmarse de modo terminante y claro en el relato de hechos. (S. 8 mayo 1965.)

52. Art. 9.º, núm. 6. *Vindicación de ofensa*.—La circunstancia 6.ª del artículo 9.º del Código exige la proximidad de la ofensa con el acto vindicativo, y que aquélla revista caracteres de gravedad, y ninguno de ambos requisitos se da cuando han pasado siete horas, y la ofensa inferida al hijo del procesado fue una bofetada dada por un anciano de setenta y tres años a un chico de trece con el que tuvo un pequeño incidente, como reacción a los insultos que éste le dirigió. (S. 1 junio 1965.)

53. Art. 9.º, núm. 8. *Arrebato y obcecación*.—No puede estimarse la atenuante cuando no consta que el estímulo que impulsó al procesado a obrar en determinada manera fuese la suficientemente fuerte para perturbarle momentáneamente la inteligencia y sobreexcitar la voluntad hasta el punto de no poder dominarse. (S. 8 mayo 1965.)

54. Art. 9.º, núm. 9. *Arrepentimiento*.—No es posible apreciar la atenuante en el hecho de presentarse a entregar los efectos de la sustracción varios días después del hecho y por haber sabido que la Policía realizaba investigaciones para el descubrimiento de los hechos. (S. 30 junio 1965.)

55. Art. 10, núm. 7. *Astucia, fraude o disfraz*.—No es procedente aplicar a delitos contra el honor la circunstancia de astucia. (S. 24 junio 1965.)

56. Art. 10, núm. 9. *Abuso de confianza*.—Además de las relaciones de dependencia o laborales, existen otras múltiples que pueden vincular en el momento de la ejecución a ser leal a la confianza depositada en determinada ocasión y circunstancias, aunque sean transitorias, en cuanto colocan al culpable en una situación de ventaja para la perpetración del delito respecto de quien no se halla en sus condiciones. (S. 5 mayo 1965.)

57. Art. 10, núm. 13. *Despoblado*.—Para la aplicación de la agravante de despoblado es insuficiente que el lugar carezca de pobladores y de toda edificación, sino que es menester también que no sea frecuentado ni esté próximo a otro que lo esté. (S. 30 junio 1965.)

58. *Nocturnidad*.—Para apreciar la circunstancia de nocturnidad no es preciso que se haga constar la hora exacta del delito, siendo suficiente que se haga constar que era de noche y que se buscó de propósito o se aprovechó como más propicia para realizar el apoderamiento con más facilidad y procurar la impunidad. (S. 3 mayo 1965.)

59. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Tratándose del delito del artículo 12 de la Ley de 9 de mayo de 1950, forzosamente había de preceder una condena que no debe ser computada como circunstancia agravante una vez que está incorporada a la tipicidad. (S. 18 junio 1965.)

60. Art. 14. *Autoría*.—El acto criminal en coparticipación se desarrolla cuando se prepara por varios sujetos, en tres etapas: representación o plan aceptado, decisión de realizarlo y ejecución o serie de actos que se efectúan para conseguir el fin propuesto; estos últimos pueden ser previstos

y admitidos en su singularidad por todos, y entonces el previo acuerdo, fórmula usual, sirve para incriminar a cada uno en concepto de autor, o es posible dejar la ejecución a la iniciativa de alguno de ellos, y en ese caso puede variar la calificación penal de los correos. (S. 5 junio 1965.)

61. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Según el artículo 19 del Código Penal, los responsables penalmente lo son también civilmente, con el carácter de deudores principales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que establece el artículo 22 del mismo Código preceptos compatibles con los artículos 6 y 76 de la Ley sobre Régimen de Sociedades Anónimas. (S. 3 junio 1965.)

62. Art. 22. *Responsabilidad civil*.—El problema de la responsabilidad civil subsidiaria del arrendatario en un vehículo o máquina arrendada con su conductor por los delitos que éste pueda cometer con dicha máquina, ha de resolverse poniendo en relación el artículo 22 del Código Penal con el artículo 1.543 del Código Civil, para concluir que, al ser este arrendamiento un contrato oneroso en donde, mediante precio, el arrendatario adquiere el disfrute de la cosa ajena, para cuyo uso se ceden también los servicios del conductor u operario que ha de manejarla, la aportación de esos servicios por el propietario del artefacto es parte integrante del contrato, y así, máquina y operario son un conjunto que actúa en beneficio del propietario, aunque el trabajo redunde en utilidad del arrendatario, pero sin que éste tenga atribución alguna sobre la máquina y el operario, fuera de ordenar el trabajo en la forma más adecuada a su mejor aprovechamiento, y al no poder modificar los dispositivos de la máquina, ni poder confiarla a otro conductor, el cual sigue vinculado jerárquica y económicamente al dueño de aquélla, tampoco puede responder frente a terceros de los daños que se produzcan por explosión o averías del mecanismo o por conducta torpe o negligente de su conductor, fuera de aquellos casos en que éste actúe fuera de lo pactado o se imponga un servicio en oposición a las normas establecidas o a las indicaciones del propio operario. (S. 18 mayo 1965.)

63. Art. 24. *Retroactividad de la Ley penal más favorable*.—El principio de aplicación de la ley posterior más favorable, consagrado en el artículo 24 del Código Penal, ha de entenderse sin olvidar que las leyes entran en vigor después de la llamada «vacatio legis»; hay casos como el de la supresión de un hecho como delito, o de su atenuación penal, en los que la aplicación de la Ley más favorable aparece como indiscutible que ha de hacerse desde la publicación, por el principio general «pro reo», pero cuando la nueva Ley lo que hace es conceder al Tribunal unas atribuciones de apreciación de los hechos que tienen influencia en la sanción, el hacer uso de esas facultades antes de la entrada en vigor es una aplicación demasiado extensiva del artículo 24, que, de prosperar, complicaría demasiado la aplicación de las leyes y podría traer incertidumbres que se deben evitar. (S. 24 mayo 1965.)

En trámite de casación no puede censurarse una sentencia por haber infringido una ley que no estaba vigente, y los eventuales beneficios al reo podrán ser estudiados y acordados en otros momentos procesales más oportunos. (S. 2 junio 1965.)

Mal puede infringirse por inaplicación una ley que aún carece de vigencia.

legal, y si bien es cierto que al dictarse la sentencia ya se había publicado la ley en cuestión, contenía una cláusula expresa de «vacatio legis», por lo que las aplicaciones beneficiosas al reo en el plano de eventual retroactividad no son propias de las sentencias de fecha anterior a la entrada en vigor, ni de las de casación de fecha posterior a ella, resolviéndose en el adecuado trámite de ejecución de las originarias. (S. 1 julio 1965.)

64. Art. 69. *Delito continuado*.—Entre los elementos objetivos que integran el delito continuado, al lado de la unidad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, destaca el de la unidad del tipo básico realizado con todas las acciones reunidas por la abrazadera de la continuidad, de tal suerte que cada una de las dichas acciones, considerada aisladamente, ha de reproducir el supuesto de aquel tipo penal, aunque acaso varíen secundariamente entre sí por las posibles cualificaciones y privilegios que especialicen el tipo genérico; y este requisito no se da en el caso de un padre que ha tenido sucesivos y numerosos yacimientos carnales con su hija desde que ésta tenía ocho años hasta estar próxima a los dieciséis, que constituyen dos delitos, a su vez continuados, de violación y de estupro incestuoso. (S. 7 junio 1965.)

65. Art. 101. *Responsabilidad civil*.—No pudiéndose combatir en casación el «quantum» de las indemnizaciones concedidas, el impugnar las asignadas a los herederos de los eclesiásticos fallecidos con la cita de textos eclesiásticos sobre su misión espiritual y no constar la existencia de personas a su cargo, es dejar vacío de contenido a los artículos 19 y 101 del Código Penal, porque, además de indemnizar los daños materiales causados por el delito, surge de éste la obligación de reparar los daños morales expresamente mencionados en el artículo 104, y, en todo caso, porque la no existencia de personas sostenidas económicamente por las víctimas, no quiere decir que no existan otras personas o entidades —la misma Iglesia podría serlo—, afectadas por la pérdida de esas vidas, sin olvidar que estas mismas tienen una valoración «per se» que los Tribunales no pueden desconocer, como no lo desconocen en los casos de muertes de niños y ancianos. (S. 30 junio 1965.)

66. Art. 104. *Responsabilidad civil*.—Conforme a la más moderna doctrina de esta Sala, a los efectos del artículo 104 y concordantes del Código Penal, únicos que vinculan en casación, no puede catalogarse como perjuicio en el sentido jurídico-penal, lo que constituye una contraprestación de un contrato aleatorio como son los de seguro, aun tratándose de los de naturaleza mutualista. (S. 20 mayo 1965.)

En los delitos de imprudencia en que existe concurrencia de culpas, sin que haya que indemnizar a terceras personas ajenas a la comisión del delito, cada uno de los conductores debe ser responsable de los daños sufridos por el vehículo que conducía, soportando el dueño los causados en el de su propiedad, que podrá reclamar contra el conductor de su vehículo. (S. 7 junio 1965.)

67. Art. 106. *Responsabilidad civil*.—El artículo 106 del Código Penal dispone con carácter imperativo que en el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito, los Tribunales señalarán la cuota de que debe responder cada uno, por lo que, condenados los tres procesados por un único delito de imprudencia, debió señalarse la cuota o cantidad de que cada

procesado debía responder, con la preceptiva solidaridad y con las repercusiones subsidiarias derivadas para los que respondan en este concepto, sin excluir de la responsabilidad civil a ninguno de los condenados por el delito, si bien estas cuotas pueden ser de diferente cuantía para cada reo, teniendo en cuenta, en lo que fuera posible, los daños derivados directamente de la actuación de cada responsable. (S. 3 julio 1965.)

68. Art. 114. *Prescripción*.—El término de la prescripción no puede empezar a contarse desde el mismo día en que se declaró rebelde al procesado, sino de aquel otro en que la actuación quedó en reposo, porque el término paralizar que usa el artículo 114 del Código es detener el movimiento de una cosa, y, cuando después de pronunciada la declaración de rebeldía, la actuación judicial continúa para cualquier finalidad, como la muy importante de remitir la comunicación obligada al Registro Central de Penados y Rebeldes, hay una actividad procesal que impide, mientras no cese, comenzar el cómputo de la prescripción. (S. 1 julio 1965.)

69. Art. 119. *Funcionario público*.—El Recaudador de Contribuciones carece del carácter de autoridad, siendo un funcionario público o agente de la autoridad. (S. 19 junio 1965.)

70. Art. 74. *Asociación ilegal*.—Si los recurrentes, encuadrados en el Partido Comunista estructuraron una célula del mismo, llevando a cabo labor de captación y recogiendo y aportando cantidades para los presos de tal matiz y sus familiares, todo ello integra un delito de asociación ilícita; y aunque no fundaron el Partido, en su aspecto de asociación ilícita de tipo general, no hay duda de que al estructurar esa célula son organizadores de la misma y hay que condenarles como fundadores, a tenor del artículo 174, número 1.º, párrafo 3.º, del Código Penal. (S. 12 mayo 1965.)

La condición de asociación subversiva violenta que califica los delitos de asociación ilícita en el párrafo 3.º del número 1.º del artículo 174 del Código Penal, no es incompatible con la correlativa atenuación del siguiente párrafo 4.º, que de otra manera no tendría lógica razón de ser. (S. 9 junio 1965.)

71. Art. 175. *Asociación ilegal*.—El número 4 del artículo 175 se refiere a las asociaciones ilícitas de los artículos 172 y 173, pero no a las subversivas violentas del artículo 174. (S. 28 mayo 1965.)

72. Art. 178. *Arrogación de atribuciones*.—Lo que el artículo 178 del Código sanciona es la arbitrariedad de los funcionarios públicos que, arrogándose el ejercicio del «jus puniendi», reservado exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, imponen y ejecutan castigos equivalentes a «penas criminales», sea lícito, antijurídico o, incluso, ilícito-penal el hecho o conducta que sirva de supuesto a la inflicción formal o informal de un mal que en su veleidad estimen adecuado a aquel presupuesto fáctico. (S. 15 junio 1965.)

73. Art. 231, núm. 2. *Atentado*.—Si bien en ciertos casos puede discutirse con el Guardia que actúa en la imposición de una multa de tráfico con excesiva lentitud, en términos de mutuo respeto, no es lícito poner fin a esa discusión con un acto de acometimiento sobre el Agente de la Autoridad, como el de arrancar el coche sobre él, dándole un golpe con el parachoques. (S. 5 julio 1965.)

74. Art. 236. *Atentado*.—Aunque los delitos de resistencia y atentado

tienen muchos puntos de contacto, implicando uno y otro una rebeldía contra el principio de autoridad, se diferencian esencialmente en que el de resistencia contempla la mera pasividad ante el mandato, y en el atentado la actividad desplegada frente a las personas que encarnan aquel principio. (S. 21 junio 1965.)

75. Art. 237. *Desobediencia. Resistencia.*—La resistencia consiste en una verdadera y manifiesta oposición, de carácter activo, implicatoria de desprestigio para el funcionario o autoridad ofendida, sin que baste la falta de conformidad a lo mandado, y la desobediencia requiere voluntaria negativa a cumplir órdenes, o haciendo lo contrario de ellas, con que quebranto que ello suponga para la autoridad. (S. 19 junio 1965.)

La gravedad de la desobediencia se determina por el carácter de que manda en el ejercicio de sus funciones, clase del mandato, y de la insumisión, permanente o no, y aun de las circunstancias de lugar y tiempo, como indicio de la voluntad exteriorizada por los infractores. (S. 25 junio 1965.)

El delito de resistencia del artículo 237 del Código Penal descansa sobre el presupuesto ineludible de que la autoridad obre dentro de sus atribuciones. (S. 25 mayo 1965.)

76. Art. 306. *Falsedad.*—En general y a efectos penales, es documento privado aquel en que aparece consignado por escrito, sin intervención de funcionario público autorizado para intervenir en el acto, una obligación civil, o el que contiene manifestaciones de persona determinada de las que nace, se reconoce o se exterioriza un derecho a favor de otro, siendo a veces innecesaria la firma del obligado. (S. 10 junio 1965.)

77. Art. 313. *Falsedad.*—Si el procesado, para conseguir la renovación del permiso de conducir, confeccionó unas rectificaciones semejantes a las empleadas por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, cometió el delito de falsedad de certificación del artículo 313 en relación con el 312 del Código Penal, y no el de falsedad en documento oficial, porque la incorporación de documentos de aquella naturaleza a un expediente oficial no permite atribuirles la calidad genérica de documentos oficiales. (S. 21 junio 1965.)

78. Art. 320. *Usurpación de funciones.*—Probado que los recurrentes se fingieron Agentes de Policía, exhibiendo una placa de características semejantes a las que usan los funcionarios de ese Cuerpo, y con tal simulación procedieron a la detención de una persona conduciéndola en dirección a la Comisaría, y por el camino consiguieron la entrega de cinco mil pesetas para ponerle en libertad, resulta indudable que toda su actuación fue realizada con la usurpación de un cargo que no tenían y que simularon para cometer otro delito. (S. 21 junio 1965.)

79. Art. 327. *Falso testimonio.*—El delito de falso testimonio deducido de las declaraciones contradictorias de un mismo testigo sólo puede ser suficientemente conocido por el Tribunal a cuya soberana apreciación está sometida la prueba testifical, y por los que fueron parte en el proceso, pero no hay precepto penal, ni procesal que reserve a aquél la iniciativa para la persecución de dicho delito, ni que imponga a las partes autorización alguna para la denuncia o la querrela correspondientes. (S. 14 junio 1965.)

80. Art. 341. *Salud pública*.—El delito de los artículos 341 y 344, se consuma aunque la venta de la droga no llegue a efectuarse, y su estructura no permite otra forma comisiva que la de la consumación. puesto que siendo su naturaleza de mero riesgo y no de resultado, la actividad de tráfico clandestino ilegal de la droga integra, por sí misma, la plena consumación. (S. 16 junio 1965.)

81. Art. 378. *Usurpación de atribuciones*.—Si el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos impuso sanciones de tipo económico por introducción de reses en propiedad ajena y por apropiación de productos del campo, faltas comprendidas en el Código penal común, y cuyo enjuiciamiento está reservado a los Jueces Comarcales y Municipales, la invasión o arrogación de atribuciones es manifiesta, sin que pueda negarse el aspecto volitivo, por cuando consta que había sido previamente advertido para que no lo hiciera por el propio Juez y por la Cámara Oficial Sindical Agraria. (S. 26 junio 1965.)

82. Art. 391. *Cohecho*. Para el delito de cohecho puede servirse el autor de un intermediario y queda consumado para el oferente desde el momento en que hace la oferta, y para el que la recibe desde que la acepta, o sea, que la Ley penal no opera aquí sobre resultados, aunque los tenga en cuenta para la punición, sino sobre actos de voluntad. (S. 18 julio 1965.)

83. Art. 396. *Malversación*.—La figura privilegiada de malversación del artículo 396 conserva del tipo fundamental del artículo 394 el daño inflingido a los caudales públicos, pero de manera transitoria, con voluntad probada de reintegro; más si el inculpado se propuso un beneficio económico de carácter definitivo, éste es contrario al supuesto objetivo del artículo 396 y no entra en juego la tolerancia de su párrafo 2.º, por lo que la devolución de las cantidades en el plazo allí señalado no le favorece en cuanto a la aplicación de dicho precepto, sino para atenuar la responsabilidad por haber intentado reparar los efectos del delito. (S. 12 junio 1965.)

84. 407. *Homicidio*.—La línea divisoria entre el delito frustrado de homicidio y el consumado de lesiones es difícil de marcar, porque la frustración del homicidio equivale a la realización objetiva de los diferentes tipos de lesiones, y por eso nos queda para distinguirlos el elemento subjetivo de todo delito, la intención del agente o fin propuesto, y, en consecuencia, habrá homicidio imperfecto allí donde aparezca la voluntad de matar, la cual, como fenómeno interno, ha de conocerse al ponerse de manifiesto por los actos externos que la evidencian. (S. 29 mayo 1965.)

85. Art. 420. *Lesiones*.—La pérdida de varios incisivos inferiores y un canino superior por una mujer, cualquiera que sean las circunstancias y edad de la misma, constituye deformidad. (S. 17 mayo 1965.)

Ante la ligera restricción funcional producida y la interpretación restrictiva que en favor del reo merecen los preceptos penales, se impone la conclusión de que el músculo ciliar no es propiamente miembro del cuerpo, según el significado técnico y usual, ni puede equipararse con un órgano no principal, sin perjuicio de que su parálisis afecte a la responsabilidad civil. (S. 3 junio 1965.)

86. Art. 429. *Violación*.—No puede condenarse por la violación del nú-

mero 2.º del artículo 429 si no consta como hecho probado la privación de razón o de sentido de la supuesta víctima, ni que fuera notoria su debilidad mental, que es la forma más benigna de la oligofrenia, pues no están al alcance de la observación vulgar más que los grados avanzados de la misma. (S. 7 junio 1965.)

La disminución de facultades intelectivas y volitivas derivada de la debilidad mental de la mujer, no es admisible a la carencia de ellas, a efectos del número 2.º del artículo 429 del Código Penal. (S. 10 junio 1965.)

87. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—No cabe apreciar el delito continuado en los de abusos deshonestos efectuados en ocasiones distintas con el mismo menor. (S. 7 mayo 1965.)

El delito del número 1.º del artículo 431 del Código se comete generalmente cuando el sujeto pasivo es la colectividad que se ve herida en sus sentimientos de decencia y moralidad, mientras que en el de abusos deshonestos es necesario que el acto libidinoso sea en contacto o tocamientos con otra persona comprendida en los casos del artículo 429 del Código. (S. 13 mayo 1965.)

88. Art. 436. *Estupro*.—Los actos de yacimiento carnal constitutivos de estupro no determinan por separado infracciones autónomas al versar sobre idéntico sujeto pasivo y dentro del grupo de la misma tipicidad. (S. 25 junio 1965.)

El delito de estupro por engaño no se agota necesariamente por un acto aislado de yacimiento carnal, como en otras infracciones contra la honestidad acontece, dado que las relaciones sexuales que le sirven de premisa fáctica real han de determinarse por el elemento psicológico del engaño, susceptible de proyectarse, como las relaciones mismas, a través del tiempo, en una perspectiva de permanencia que impide entrar en juego la causa extintiva de la responsabilidad que es la prescripción, siendo el momento del incumplimiento de las promesas el de la consumación del fraude sexual iniciado con el primer yacimiento. (S. 2 julio 1965.)

89. Art. 441. *Rapto*.—El distintivo del delito de rapto es que la mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés quede sustraída a la vigilancia y autoridad de sus padres por tiempo indefinido, bien se verifique la sustracción del hogar paterno o de cualquier otro lugar en que se encuentre legalmente amparada o por voluntad de los padres. (S. 12 junio 1965.)

90. Art. 443. *Estupro*.—El desvalimiento que autoriza al Juez a proceder de oficio según el artículo 443 del Código, es de la libre apreciación del Instructor. (S. 31 mayo 1965.)

91. Art. 453. *Calumnia*.—El delito de calumnia, de lesión y de resultado ideal, no de mera actividad, se consuma sin la específica finalidad de menospreciar, requisito del de injurias, pero incluye la intención maliciosa, por lo que la ligereza informativa de un periodista, sin malicia, pudiera inculparse en la figura abierta del artículo 565 del Código Penal. (S. 12 junio 1965.)

92. Art. 487. *Abandono de familia*.—El número 1 del artículo 487 del Código no castiga el simple abandono del hogar, sino que urge el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato matrimonial y sanciona su quebrantamiento porque son la condición de la permanencia de esa comunidad primaria social. (S. 21 junio 1965.)

El delito instantáneo de abandono de familia del número 1.º del artículo 487 del Código está matizado por el adverbio «Maliciosamente», y en el acto de salir del hogar no se presume el dolo especial que aquella palabra comporta, sino el genérico del artículo 1.º del Código, que no es bastante, pues requiere una carga intencional que debe reflejarse especialmente. (S. 4 junio 1965.)

93. Art. 496. *Coacciones*.—No toda la violencia ejercida sobre cosas ajenas para obligar o compeler a otro a ejecutar lo que no quiera sirve para dar contenido al delito del artículo 496, sino que es preciso que aquella sea de tal naturaleza atendiendo a las personas, ocasión y circunstancias, que el coaccionado se vea compelido seriamente a realizar lo que el otro pretende. (S. 21 mayo 1965.)

94. Art. 501. *Robo*.—Está bien aplicado el número 5 del artículo 501 del Código, pues no puede admitirse como broma el que sobre las veintiuna horas de un 30 de noviembre se apunte con una escopeta a un servidor de una gasolinera diciéndole: «Suelta la pasta y no hagas tonterías», intimidándole con estas palabras a que entregara la recaudación, y, ante la actuación del mismo, dando un manotazo al arma, darse a la fuga los procesados. (S. 3 mayo 1965.)

Las figuras específicas de robo del artículo 501 del Código Penal han de adecuarse a la definición genérica del delito en su primera hipótesis típica persona del artículo 500, y, por lo tanto, hay que referirlas a violencias «en» las personas, o lo que es lo mismo, sobre ellas. (S. 11 mayo 1965.)

Apuntar con una pistola no es una amenaza, promera de un mal futuro, sino intimidación real con peligro físico actual, por lo que el apoderamiento hecho por estos medios es constitutivo del robo del artículo 501 del Código Penal. (S. 5 junio 1965.)

95. Art. 504. *Robo*.—Dado el carácter excluyente que la modalidad comisiva por llaves falsas ostenta en el número 4.º del artículo 504 y en el concordante 510, son permisibles extensiones indeterminadas una vez sentado que no fueron las llaves del propietario, ni siquiera llaves. (S. 6 mayo 1965.)

Si el procesado, rompiendo con un destornillador el cristal de un coche que se hallaba estacionado en la vía pública, se apoderó de objetos que se hallaban en su interior, cometió el delito del número 2.º del artículo 504 del Código Penal. (S. 5 junio 1965.)

96. Art. 514. *Hurto*.—Por poco tiempo que el autor de un hurto tenga a su libre disposición lo sustraído, queda consumado el delito. (S. 22 junio 1965.)

97. Art. 516. *Hurto*.—A los efectos del artículo 516, número 2 del Código, basta la confianza que como obreros de la empresa se había depositado en los procesados, para permitirles el libre uso de cosas y locales, aunque no mediaran entre ellos y los directores o jefes relaciones de otra índole. (S. 31 mayo 1965.)

98. Art. 529. *Estafa*.—El consumo de bebidas u otros géneros en un establecimiento público presupone la promesa de pago al contado y la consiguiente posibilidad económica, que resulta fingida ante la imposibilidad de pagar por falta de dinero. (S. 30 junio 1965.)

El pago al contado de una mercancía mediante la entrega falaz de un cheque cuando consta a librador que carecía de numerario, constituye estafa dado que el libramiento de un documento de crédito, en tales condiciones, es la apariencia de bienes que la ley sanciona, y ello hace que no pueda aplicarse el artículo 535 bis del Código Penal. (S. 26 mayo 1965.)

Al seguir el procesado utilizando el automóvil alquilado después de finalizar el contrato, cometió delito de estafa, porque ciertamente existen engaño y defraudación, el primero deducido de la afirmación de hacer creer el procesado que tenía bienes para pagar el alquiler, contrato que se basa en la buena fe si el precio no se entrega en el momento mismo de hacerse el contrato, y al haber seguido el procesado usando el coche después de la terminación del plazo del alquiler, beneficiándose de tal utilización sin pagar precio alguno, sorprendiendo la buena fe del otro contratante. (S. 5 junio 1965.)

99. Art. 534. *Estafa*.—El artículo 534 es supletorio y previsto de aquellos casos de dolo de forma no conocida ni susceptible de preestablecer, pero no está para sustituir las modalidades típicas comprendidas en los preceptos punitivos. (S. 7 junio 1965.)

100. Art. 542. *Usura*.—La habitualidad que exige el artículo 542 del Código consiste en la repetición de actos de la misma índole y con igual finalidad ilícita, aunque estén más o menos espaciados en el tiempo, por no ser necesaria la continuidad sin intermitencia entre los mismos; y los contratos de préstamo que merecen el calificativo de usurarios por lo abusivo de sus intereses, no lo pierden porque el prestamista, por las causas que fueren, no llegue a lograr el enriquecimiento torticero que se propuso. (S. 12 mayo 1965.)

A los efectos del artículo 542 del Código no es requisito indispensable que el prestamista entregue dinero efectivo, sino que puede consistir en la concesión de un crédito, o en la cesión del que se tenga contra un tercero, o mediante operaciones diversas en que juega la entrega de valores o cupones para adquirir artículos en comercios, cuyo importe se abona a un comerciante determinado previo canje de los vales por dinero, haciendo éste una bonificación al prestamista. (S. 18 junio 1965.)

101. Art. 546 bis. *Receptación*.—En virtud de la regla 2.ª del artículo 61 del Código, es preceptivo imponer la pena en el grado máximo cuando concurre una agravante, como la reincidencia, y ninguna atenuante, y el apartado e) del artículo 546 bis del mismo concede una facultad que sólo permite la aplicación dentro del grado correspondiente a ese presupuesto general. (S. 3 mayo 1965.)

A pesar de no hacerse en el precepto de la letra e) del artículo 546 bis del Código Penal una expresa derogación de las normas de aplicación de la pena establecidas en el artículo 61, si estuviera vinculado el Tribunal a ellas, sería manifiesta la superfluidad de la norma de la letra e) de aquel artículo que, por específica, ha de preferirse a la genérica de la regla 6.ª del artículo 61. (S. 23 junio 1965.)

102. Art. 560. *Daños*.—La destrucción de la Hoja Censal, aunque no estuviese incorporada al Padrón de Vecinos, está incluida en el párrafo 2.º del artículo 560 del Código, al ser un documento que por sí tiene un contenido jurídico y una valoración administrativa. (S. 19 junio 1965.)

103. Art. 565. *Imprudencia*.—La entidad y categoría de la imprudencia ha de calificarse por sí misma, independientemente de que el hecho contemplado suponga una infracción reglamentaria. (S. 21 mayo 1965.)

El problema interesante de si la circunstancia atenuante de embriaguez resulta aplicable a los delitos de imprudencia, pudiera ser hipotéticamente resuelto en sentido afirmativo sin quebrantar por ello el derecho positivo, pero tampoco se vulnera al no hacer aplicación de la atenuante, solución que, por el contrario, es preferible en los mejores principios de lógica jurídica por el contrasentido que supondría valorar como atenuante lo que en sí, y a los efectos propios de la delincuencia de tráfico, es elemento positivo de otro delito, no concurrente por ir subsumido el delito de peligro en el de resultado. (S. 2 junio 1965.)

La graduación de la imprudencia depende de la mayor o menor probabilidad del mal previsible, y de su mayor o menor gravedad. (S. 5 junio 1965.)

Admitida cumplidamente en el artículo 565 del Código la posibilidad de incriminación de los delitos por culpa, queda teóricamente vencido el embarazo para trazar la figura del delito culposo de daños, cuya voluntariedad no está en el resultado, sino en los medios vedados que lo producen. (S. 22 junio 1965.)